



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

CARPETA N° 2397 DE 2017



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 796
OCTUBRE DE 2017

PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Se declara de interés general

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos ha considerado el proyecto de ley que promociona el Voluntariado Social y lo declara de interés general.

La vertiginosa globalización, así como los avances en el desarrollo tecnológico, la libertad de expresión y prensa y la velocidad con la que se transmite la información en la actualidad, han llevado a un cambio realmente profundo tanto en las formas de comunicación como en la misma interacción social.

Ello devino necesariamente en la aparición de nuevas formas de relaciones sociales que se añaden a los marcos identitarios tradicionales.

Las organizaciones sociales que emergen desde la sociedad civil, naciendo siempre en torno a demandas y necesidades de distinta naturaleza, no hacen más que enriquecer la vida en sociedad y generan nuevas redes sociales, fortaleciendo a los nuevos focos de socialización.

No es noticia que, a la velocidad con la que se mueve el mundo en el que vivimos, los gobiernos no puedan afrontar la inmensa problemática social, de donde se hace necesaria la intervención y el involucramiento de otros actores sociales que pueden responder en forma adecuada a dichos reclamos.

Así nace el adjunto proyecto de ley, buscando precisamente solucionar este problema de manera ordenada, reglamentada y estructurada.

El marco legal, hasta la fecha regulado, atañe únicamente al ámbito público, de donde se deduce lo imperioso de tener un marco normativo que regule la actividad a nivel de los particulares, de la sociedad civil.

En la búsqueda de fortalecer el rol que desempeñan los voluntarios, este proyecto de ley viene a consagrar sus derechos y respectivas obligaciones, marcando los límites de cada uno en forma precisa y exhaustiva.

En este mismo sentido se han pronunciado las Organizaciones No Gubernamentales que desde hace años realizan un trabajo de voluntariado y, quienes sabemos lo que ello significa, no ponemos en tela de juicio que el adjunto proyecto de ley es una verdadera e inaplazable exigencia social.

En el concepto actual de Estado de Derecho, además de someterse él mismo a las normas que se dictan, también ha de incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de la actuación de los ciudadanos que forman grupos, conjuntos de personas, para satisfacer las exigencias e intereses sociales que nacen día a día bajo el entendido de que el Estado no es aquel Leviatán que todo lo puede cubrir sino que, por el contrario, necesita de la ayuda de la sociedad civil y no por ello significa

que se trate de un Estado débil. Por el contrario, el mismo hecho de ser flexible es una más de tantas otras características que demuestran su fortaleza.

La sociedad debe analizarse como un organismo vivo que constantemente innova y expande los límites mismos de la imaginación. El horizonte de lo imposible cambia cuando un grupo de individuos se propone hacerlo y lo ejecuta de maneras sorprendentes y maravillosas. Es precisamente este capital humano el que enriquece muy especialmente el tipo de trabajo como es el voluntariado social.

Y es a ese mismo capital humano al cual debemos otorgarle un justo espacio para que se expanda, se desarrolle, en definitiva que desde nuestro seno social haga del Uruguay un país mejor.

Buscando un justo balance es que este proyecto de ley regula tanto los derechos como los deberes de las personas que prestan su precioso tiempo y esfuerzo a lo que es la actividad del voluntariado, enunciándolos expresamente en sus artículos 7° y 8°.

Es la defensa misma de la libertad de los ciudadanos al poder ejercer, de forma regulada y jerarquizada, una función tan noble como es la que aquí se presenta.

La flexibilización de la sociedad civil permite una respuesta más rápida y efectiva a problemas cotidianos que el Estado no se encuentra en posición de resolver por distintas razones; es por este motivo que en el artículo 9° del proyecto de ley se señala que el mismo deberá promover dicha actividad.

Cuenta también con la fortaleza de consagrar el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de celebración nacional del voluntariado juvenil, así como designa la fecha 5 de diciembre como el "Día Nacional del Voluntariado", lo cual surge en su artículo 10.

Diferencia en forma correcta en su artículo 11, el régimen aplicable al voluntariado esporádico, contemplando la situación de aquellas personas que suman su trabajo en ocasiones específicas, pero sin asumir un compromiso que se sostenga en el tiempo.

Tiene a su vez la ventaja de recoger las definiciones comunmente aceptadas de la actividad que regula, reconociendo la nota de carácter altruista y solidario que hace a su misma esencia, la gratuidad de la prestación del servicio así como también pone en el eje central la libertad que tiene el individuo de prestar su trabajo como voluntario, respetando así derechos que son fundamentales, lo cual puede apreciarse claramente en sus artículos 2° y 3°.

Cabe agregar que se discutió en su momento y debe prestarse especial atención, a evitar que este trabajo voluntario no encubra verdaderos vínculos laborales por actividades que legalmente han de ser remuneradas, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Sería absolutamente reprochable que un individuo busque sacar ventaja o provecho de una actividad tan noble como es el voluntariado, obteniendo un rédito económico o de otra naturaleza a través del mismo.

Por último debemos destacar que el voluntariado en el ámbito privado es una realidad preexistente a este marco normativo. Lo que se busca no es más que un reconocimiento de un fenómeno social que ya se encuentra instalado hace larga data en la sociedad uruguaya.

El proyecto de ley adjunto contó con el apoyo unánime de las señoras miembros de la Asesora, por lo cual se aconseja a la Cámara de Representantes su aprobación.

Sala de la Comisión, 13 de setiembre de 2017

GLORIA RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA EGUILUZ
BERTA SANSEVERINO
MERCEDES SANTALLA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la promoción del voluntariado con fines de bien común. La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en organizaciones privadas sin fines de lucro.

Artículo 2°. (Definición del término voluntario social).- Se considera voluntario social a la persona física que por su libre elección de forma ocasional o periódica ofrece su tiempo y competencias con fines de bien común, sin percibir remuneración u otra contraprestación, siendo ajena al ámbito de la relación laboral y la seguridad social. Esta ley no comprende el voluntariado con fines políticos partidarios. Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales o evadir obligaciones con los trabajadores.

Artículo 3°. (Definición del bien común).- Se entiende por actividades del bien común aquellas que, sin fin de lucro, están dirigidas a crear el conjunto de condiciones sociales que favorecen el desarrollo integral de la comunidad.

Artículo 4°. (Marco de actuación de los voluntarios).- Las actividades de voluntariado social comprendidas en la presente ley son las que desempeñan las personas integradas en organizaciones privadas sin fines de lucro (asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o instituciones de educación formal y no formal, cualquiera sea su forma jurídica), que desarrollan acciones de voluntariado en beneficio de familias, comunidades y personas.

Declárase que dichas instituciones se encuentran comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, siempre que su actividad única o principal esté vinculada al voluntariado social. Las mismas deberán inscribirse en los registros que a estos efectos llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

No se consideran comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con las actividades de voluntariado social.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto al de las tareas vinculadas al voluntariado social, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Artículo 5°. (Acuerdo de voluntariado).- La relación de las personas voluntarias con las organizaciones privadas, en las que se ejerce el voluntariado, deberá formalizarse por escrito en un acuerdo que contemple el alcance de la acción a desempeñar, debiendo constar los datos personales del voluntario.

Para el caso de voluntarios menores de edad, que siempre deberán tener trece años o más, se estará a lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande, la organización podrá exigir un examen psicofísico que deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de la persona aspirante a ser voluntario.

El acuerdo escrito, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- A) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente ley.
- B) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- C) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- D) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.

Artículo 6°. (Del contralor de las actividades de los voluntarios).- Las organizaciones que desarrollen acciones de voluntariado previstas en el artículo 4° de la presente ley, deberán inscribir el acuerdo que celebren con las personas que realicen actividades de voluntariado en forma esporádicas, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en concordancia con lo que establece el artículo 6° de la Ley N° 17.885, de 12 de agosto de 2005. El acuerdo podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo o por la rescisión unilateral de cualquiera de las partes, sin necesidad de expresión de causa y en forma escrita.

Artículo 7°. (Derechos del voluntario).- El voluntario tiene los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la formación, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones que se le asignen desde el momento de su ingreso a la tarea y durante el desarrollo de su actividad voluntaria.
- B) Respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y al tratamiento sin discriminación alguna, así como a la confidencialidad de los datos del voluntario.
- C) Participar en lo que correspondiere en la organización, elaboración, diseño, ejecución y evaluación de las actividades a desarrollar en la Organización en la que se inserte, de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- D) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario emitida por la Institución u Organización respectiva en la que se desempeñe.
- E) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene, en función de la naturaleza y características de la tarea.
- F) Estar cubierto por un seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales en el desarrollo de sus tareas a cargo de la Institución que lo recibe como voluntario, en el caso de tareas de construcción y afines alcanzadas por la Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, tanto sean esporádicas o permanentes. El Banco de Seguros del Estado instrumentará una línea especial con carácter promocional, en virtud del interés social de la actividad que es objeto de la presente ley.
- G) Ser reconocido por el valor social de su contribución.
- H) Certificación de su actuación.

- I) Realizar su actuación en el marco de los derechos que se deriven de la presente ley.
- J) Ser reembolsado por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades y que estén debidamente justificados con los comprobantes respectivos, siempre que estos gastos hayan sido previamente acordados entre las partes.

Artículo 8º. (Obligaciones del voluntario).- Son obligaciones del voluntario:

- A) Cumplir con los compromisos adquiridos en el acuerdo respectivo y con el ordenamiento jurídico vigente, así como con los compromisos asumidos con las entidades públicas o privadas con las que se relacione en sus acciones.
- B) Rechazar cualquier contraprestación económica o equivalente por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- C) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad.
- D) Participar en las actividades formativas previstas por la Organización, necesaria para el ejercicio de su tarea.
- E) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la Organización a la que se vincula y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.
- F) Informar a la Organización, con la antelación que acordaren, su inasistencia a las actividades o su decisión de renunciar a sus tareas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.
- G) Actuar en forma diligente y solidaria.
- H) Los voluntarios o las Organizaciones de voluntariado no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 9º. (De la promoción del voluntariado por el Estado).- El Estado promoverá el voluntariado mediante campañas o programas de información, educación, divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 10. (Conmemoraciones).- Se establece el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de la Celebración Nacional del Voluntariado Juvenil y el día 5 de diciembre de cada año como el "Día Nacional del Voluntario", en coincidencia con el "Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social", establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 11. (De la práctica ocasional de actividades de voluntariado).- Las actividades que revisten características de voluntariado pero son realizadas en forma ocasional, no tienen obligación de registrarse ni corresponde la contratación de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo el caso establecido en el literal F), del artículo 7º, de la presente ley. Se consideran voluntarios ocasionales a los que realizan actividad de voluntariado en forma esporádica y sin continuidad.

Artículo 12. (Disposiciones transitorias).- Las organizaciones sociales sin fines de lucro referidas en el artículo 4º de la presente ley, que a la fecha de su promulgación desarrollen actividades con voluntarios, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para inscribir los acuerdos de voluntariado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sala de la Comisión, 13 de setiembre de 2017

GLORIA RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA EGUILUZ
BERTA SANSEVERINO
MERCEDES SANTALLA

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN II - DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO II

Artículo 69.- Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios. (Referencia en el inciso segundo del artículo 4º del proyecto de ley)

LEY Nº 17.885, DE 12 DE AGOSTO DE 2005

Artículo 6º. (Controles).- Las instituciones públicas deberán registrar en la Oficina Nacional del Servicio Civil, la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina. (Referencia en el artículo 6º del proyecto de ley)

LEY Nº 14.411, DE 7 DE AGOSTO DE 1975

Artículo 1º.- Las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguro por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las leyes 9.196 de 11 de enero de 1934; 12.571, de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 14.407 de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declárase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad, de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para este y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador.

En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción en la Dirección General Impositiva. (Referencia en el literal F) del artículo 7º)
